

## INFORME N° 34 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la aplicación de la sanción de multa al amparo de la Ley N° 28008, en aquellos casos en que concurre la responsabilidad de dos o más infractores como copropietarios de la mercancía objeto de contrabando.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF; Reglamento de la LDA; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil; en adelante Código Civil.

### III. ANÁLISIS:

**¿Cuál es la forma en que debe aplicarse la sanción de multa por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando, en los casos en que concurre la responsabilidad de dos o más infractores como copropietarios de la mercancía?**

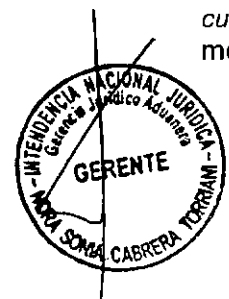
Al respecto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 33° de la LDA, los casos comprendidos en sus artículos 1°, 2°, 6° y 8°<sup>1</sup>, constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por su parte, el artículo 1° LDA establece que incurre en contrabando: ***“El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias...”***, precisándose en su artículo 2°, que califican como modalidades de contrabando:

*“(…)”*

- a. ***Extraer, consumir, utilizar o disponer*** de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera.
- b. ***Consumir, almacenar, utilizar o disponer*** de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- c. ***Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales.***
- d. ***Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.***

<sup>1</sup> Artículos referidos al contrabando, las modalidades de contrabando, la receptación aduanera y el tráfico de mercancías restringidas y prohibidas, respectivamente.



**e. Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera”.**

Así tenemos, que las personas que cometen las acciones descritas en los artículos 1° y 2° de la LDA, respecto de mercancías que no superen el valor de cuatro (4) UIT<sup>2</sup>, se encontrarán incurso en la infracción administrativa vinculada al contrabando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del mismo cuerpo legal, debiendo en consecuencia ser sancionadas en aplicación de lo previsto en el artículo 35° de la referida Ley, conjunta o alternativamente con:

a) Comiso de las mercancías.

b) **Multa.**

c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.

d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.

e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

*En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancías incautada”.*

Cabe relevar al respecto, que de conformidad con lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 60-2015-SUNAT/5D1000<sup>3</sup>, la comisión de la infracción administrativa se configurará de manera objetiva<sup>4</sup>; por lo que para la atribución de responsabilidad y la consecuente aplicación de las citadas sanciones, deberá necesariamente tenerse en cuenta al sujeto que materialmente realizó el supuesto previsto en la ley como infracción.

En ese sentido, la sanción de multa prevista en el artículo 35° de la LDA resultará aplicable a la persona que incurra en el supuesto tipificado como infracción administrativa, por lo que si resultan ser dos (2) ó más los intervenidos que en su condición de copropietarios de una misma mercancía extranjera, la sustraen, eluden o burlan el control aduanero para su ingreso a territorio nacional, firmando el acta de incautación respectiva sin distinguir la cuota de propiedad que tiene cada uno de ellos sobre la mercancía<sup>5</sup>, los mismos se constituirán en coautores de la infracción administrativa y en consecuencia en sujetos pasibles de la mencionada sanción.

En cuanto a si en su condición de coautores y copropietarios del bien que constituye el objeto material de la infracción administrativa, les resulta aplicable a cada uno el 100% de la multa prevista en el artículo 35° de la LDA o sólo un porcentaje acorde a su participación en la propiedad del bien, ese resulta ser un aspecto que no ha sido previsto o regulado ni en la LDA, ni en su Reglamento, por lo que corresponderá recurrir a los principios de la facultad sancionadora para determinar su forma de aplicación.

Sobre el particular, el artículo 171° del Código Tributario señala que la Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo, entre otros<sup>6</sup>, con el principio de proporcionalidad, el mismo que es recogido del principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo 1° de la Ley N° 27444, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones, deben adaptarse a los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a

<sup>2</sup> Objeto material de la infracción.

<sup>3</sup> Publicado en el portal Institucional.

<sup>4</sup> El principio de objetividad se encuentra consagrado en el artículo 189° de la LGA y en el artículo 165° del Código Tributario.

<sup>5</sup> A modo de ejemplo, podemos referirnos a los casos en que la propiedad sobre la totalidad de la mercancía de contrabando es asumida tanto por el conductor como por el pasajero del vehículo en el que se encontró la mercancía.

<sup>6</sup> Principios de legalidad, tipicidad, no bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones y otros principios aplicables.



tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, lo que pretende evitar un exceso en la punición que pudiera resultar arbitrario.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el supuesto en consulta los infractores son copropietarios del bien que constituye el objeto material de la infracción administrativa, podemos concluir que resultaría desproporcionado aplicar el 100% de la sanción de multa prevista en el artículo 35° de la LDA a cada uno de ellos, siendo lo más adecuado, en mérito de los principios antes glosados, sancionarlos en función a su porcentaje de propiedad sobre la mercancía incautada.

En ese orden de ideas, y en la medida que ni la LDA, ni su Reglamento contienen disposición alguna que señale la forma en que debe imputarse la sanción de multa cuando la concurrencia de responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa sea producto de la copropiedad de las mercancías y se desconozca el porcentaje de participación de cada copropietario sobre el bien, corresponde que en virtud al artículo IX del Código Civil<sup>7</sup>, se apliquen supletoriamente las normas que sobre dicha figura se han previsto en éste Código.

Así pues, en el artículo 969° del Código Civil se estipula que habrá copropiedad cuando un bien pertenezca por cuotas ideales a dos o más personas, precisándose en su artículo 970° que: *"Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario."*


En consecuencia, teniendo en cuenta la presunción legal del artículo 970° del Código Civil y que sólo por ley o título de la obligación puede establecerse en forma expresa la existencia de solidaridad en las obligaciones<sup>8</sup>, podemos colegir que en casos como el planteado en la consulta, cuando se verifique la comisión de infracciones administrativas vinculadas al delito de contrabando, corresponderá que la sanción de multa por la totalidad de las mercancías se impute en partes iguales a cada uno de los copropietarios, a menos que en el procedimiento administrativo quede demostrado que les pertenece una cuota distinta.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

En aquellos casos en que concurra responsabilidad de dos o más infractores como copropietarios de la mercancía objeto de la infracción administrativa vinculada al contrabando, sin que se pueda determinar la cuota de propiedad que le corresponde a cada uno, en aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 970° del Código Civil, la sanción de multa deberá imputarse en partes iguales a cada uno de los propietarios.

Callao, **30 MAR. 2016**

  
.....  
NORA SONIA CABREPA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0097-2016

<sup>7</sup> *Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."*

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 1183° del Código Civil la solidaridad no se presume.

**MEMORÁNDUM N° 99-2016-SUNAT/5D1000**

A : MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE  
Intendente de Aduana de Paita

DE : NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Concurrencia de responsabilidad por copropiedad

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00021-2016-SUNAT/3K0000

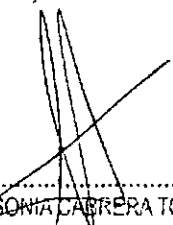
FECHA : Callao, 30 MAR. 2016

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta relativa a la aplicación de la sanción de multa al amparo de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros, en aquellos casos en que concurre la responsabilidad de dos o más infractores como copropietarios de la mercancía objeto de contrabando.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 34-2016-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA